

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral de Cartagena. Diez (10) de agosto de Dos mil Veintidós (2022). Rad. 2022-159

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por JULIO CESAR ORTIZ RESPTREPO en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAMILO ANDRES ORTIZ MERCADO, ADRIAN FELIPE ORTIZ MERCADO y SEBASTIAN ORTIZ RAMOS, y las señoras KELLYS JOHANNA RAMOS MATUTE y DULFARY DEL SOCORRO RESTREPO BERMUDEZ, a través de apoderada judicial, contra INSER EQUIPOS S.A.S. - INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S, MARCOS GARCIA GONZALEZ, ROBINSON ROSALES BARRETO, WALTER AMAYA LUNA; DINACOL S.A. - DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. y contra el TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. - CONTECAR S.A. y BOZCODE S.A.S. informándole que ha sido remitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA quien a través de providencia del pasado 29 de marzo del 2022 el titular de aquel despacho se declaró impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 9a del artículo 141 del C.G.P.

Finalmente se informa que la totalidad de los demandados se notificaron por conducta concluyente al presentar contestación de la demanda; para tal efecto la demandada **DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. DINACOL S.A.** confirió poder especial al Dr. DIEGO ALVAREZ RIVERA (Archivo 17 de la carpeta 13001310500420200015300 impedimento 3°), omitiendo el correspondiente mensaje de datos que lo acredite para poder actuar en nombre y defensa de la demandada DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. DINACOL S.A. dentro del presente proceso, de igual forma se observa que no fue aportada la prueba correspondiente al numeral 4 “Copia ORDEN DE COMPRA OC013698, generada por DINACOL S.A., a favor de INSER EQUIPOS S.A.S, por el alquiler del remolcador Don Walter, y las barcas POCHOLITA y MARCO II; que no se alcanzó a ejecutar por el naufragio del remolcador, (1 folio); La demandada **TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A.** confirió poder especial al Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA, quien a su vez sustituyó poder al Dr. ROBERTO ARBOLEDA SOLANO (Archivo 18 de la carpeta 13001310500420200015300 impedimento 3°), observándose que omitió expresar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, así mismo se observa que no fue aportada la prueba correspondiente al numeral 3 “copia del informe de investigación de accidente.”; por su parte los demandados **INSER EQUIPOS S.A.S, MARCO AURELIO GARCIA GONZALEZ, WALTER ULISES AMAYA LUNA y ROBINSON ROBERTO ROSALES BARRETO** confirieron poder especial al Dr. HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA (Archivos del 21 al 28 de la carpeta 13001310500420200015300 impedimento 3°), observándose no se pronunció respecto a los hechos 97 al 108 de la demanda y no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada persona jurídica, muy a pesar de manifestar en el acápite de anexos que sí lo presentó, y finalmente la demandada **BOZCODE S.A.S.** confirió poder al Dr. DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA, quien al contestar la demanda omitió señalar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Por su parte la

demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. - CONTECAR S.A. ha presentado llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** Se advierte que las contestaciones y los llamamientos en garantía no cumplen con el lleno de requisitos legales. Finalmente le pongo de presente que revisado el certificado de antecedentes expedido por el Comisión Nacional de disciplina judicial el apoderado de la parte demandante no registra sanciones


ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Diez (10) de agosto de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que de conformidad con el numeral 9° del artículo 141 del CGP, establece que es causal de recusación *"existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*. Conforme lo anterior, y en consideración a la amistad íntima alegada por el Titular del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con el abogado HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA quien obra como apoderado judicial de algunos de los demandados, esta togada considera que es procedente aceptar el impedimento manifestado por el Juez.

En lo que respecta al tema de las contestaciones de la demanda, el Despacho pone de presente que se tendrá en cuenta el archivo No.09 a efectos de estudiar las contestaciones, teniendo en cuenta que dicho archivo contiene la demanda corregida, en tanto fueron adicionados hechos a la demanda inicial, teniendo en cuenta que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA aceptó dicha adición de la demanda tal como se puede constatar en el auto de admisión (archivo 10).

Ahora bien, en lo que respecta a la contestación de la demanda aportada por el Dr. DIEGO ALVAREZ RIVERA como apoderado de la demandada DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. DINACOL S.A., sea necesario precisar previo al reconocimiento de la personería, que el poder allegado no cumple con los requisitos preceptuados en el Decreto 806 de 2020. A saber,

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester **acreditar el “mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

Por lo que el apoderado deberá allegar el correspondiente mensaje de datos que lo acredite para poder actuar en nombre y defensa de la demandada DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. DINACOL S.A. dentro del presente proceso y dar estudio a la contestación allegada.

Adicional a lo anterior, se observa que el abogado DIEGO ALVAREZ RIVERA omitió dar contestación a los hechos del 99 al 108 incorporados en la adición de la demanda (archivo 9) contrariando el párrafo 3° del citado Art. 31 del CPL que establece que se deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Igualmente, se deja constancia que el abogado DIEGO ALVAREZ RIVERA en el acápite de MEDIOS DE PRUEBAS B. - DOCUMENTALES, anuncia las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, pero una vez revisado los documentos aportados, se observa que no fue aportada la prueba correspondiente al numeral 4 “Copia ORDEN DE COMPRA OC013698, generada por DINACOL S.A., a favor de INSER EQUIPOS S.A.S, por el alquiler del remolcador Don Walter, y las barcasas POCHOLITA y MARCO II; que no se alcanzó a ejecutar por el naufragio del remolcador, (1 folio);”, por lo que deberá aclarar cuáles son las pruebas que se aporta con la contestación de la demanda, allegar la faltante y si la misma se pretende hacer valer dentro del presente proceso o renunciarse a ella.

Por su parte el Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA como apoderado de la demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A. al contestar la demanda anuncia documentales aportadas de conformidad con lo solicitado en la demanda, pero una vez revisado los documentos aportados, se observa que no fue aportada la prueba correspondiente al numeral 3 “copia del informe de investigación de accidente.”, por lo que deberá aclarar cuáles son las pruebas que se aporta con la contestación de la demanda, allegar la faltante y si la misma se pretende hacer valer dentro del presente proceso o renunciarse a ella.

Finalmente se observa que el abogado GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA omitió señalar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, no ajustándose por tanto a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.L. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 3° del citado Art. 31 del CPL, se inadmitirá la contestación de la demanda

presentada por el Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA como apoderado del demandado TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A.

En lo que respecta a la contestación de la demanda de los demandados INSER EQUIPOS S.A.S, MARCO AURELIO GARCIA GONZALEZ, WALTER ULISES AMAYA LUNA y ROBINSON ROBERTO ROSALES BARRETO quienes se encuentra representados por el abogado HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA, se observa que el apoderado no se pronunció respecto a los hechos 97 al 108 de la demanda y no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada persona jurídica, muy a pesar de manifestar en el acápite de anexos que sí lo presentó, no ajustándose por tanto a lo preceptuado en los numerales 3 y numeral 4 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L.

Adicional a lo anterior, se advierte que el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 estableció la prevalencia de las notificaciones electrónicas, atendiendo a la emergencia sanitaria que atravesamos actualmente, por lo que debemos hacer uso las herramientas tecnológicas para tal efecto. En tal sentido, tanto la demanda como la contestación de la demanda debe aportar la dirección de notificación electrónica de los testigos, directriz que omitió el abogado HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA. En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 3° del citado Art. 31 del CPL, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA como apoderado de los demandados INSER EQUIPOS S.A.S, MARCO AURELIO GARCIA GONZALEZ, WALTER ULISES AMAYA LUNA y ROBINSON ROBERTO ROSALES BARRETO.

Finalmente, en lo que respecta a la contestación de la demanda aportada por el Dr. DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA en calidad de apoderado especial de la demandada BOZCODE S.A.S., se advierte que omitió señalar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, no ajustándose por tanto a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.L. En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 3° del citado Art. 31 del CPL, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por BOZCODE S.A.S. a través de apoderado judicial.

Adicional a todo lo anterior, se advierte que el GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA presentó llamamiento en garantía a las entidades LIBERTY SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. con ocasión a las pólizas No.200284 y CU021488 en las cuales se encuentra como beneficiario el demandado TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A. Si bien los llamamientos en garantía cumplen las exigencias formales establecidas en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., los escritos de demanda de llamamientos en garantía no cumplen con el lleno de requisitos.

Verificados los escritos de llamamiento en garantía se encontró que el abogado GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA omitió señalar el nombre del representante legal de las llamadas en

garantía, y razones de derecho, no ajustándose por tanto a lo preceptuado en el artículo 65, 82 del C.G.P. numeral 2 y 8 del artículo 25 del C.P.L.

De otro lado, con el llamamiento en garantía no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 en lo que respecta a que (...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se inadmitirá los llamamientos en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. presentados por el Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA como apoderado de la demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A.

En virtud de lo expuesto anteriormente se RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. En consecuencia, aprehéndase el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Se INADMITE la contestación de la demanda presentada por el Dr. DIEGO ALVAREZ RIVERA como apoderado de la demandada DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A. DINACOL S.A., por las razones anotadas anteriormente, concediéndosele al apoderado de dicha entidad el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 Art. 31 del C.P.L.

TERCERO: Téngase al Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA como como apoderado judicial principal y al Dr. ROBERTO ARBOLEDA SOLANO, como apoderado sustituto de la entidad demandada de la TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A., de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: Se INADMITE la contestación de la demanda presentada por el Dr. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA como apoderado de la demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A., por las razones anotadas anteriormente, concediéndosele al apoderado de dicha entidad el término de cinco (5) días

hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 Art. 31 del C.P.L.

QUINTO: Téngase al Dr. HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA como apoderado de los demandados INSER EQUIPOS S.A.S., MARCO AURELIO GARCIA GONZALEZ, WALTER ULISES AMAYA LUNA y ROBINSON ROBERTO ROSALES BARRETO, de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

SEXTO: Se INADMITE la contestación de la demanda presentada por el HADY ALEXANDER LUNA ORTEGA como apoderado de los demandados INSER EQUIPOS S.A.S., MARCO AURELIO GARCIA GONZALEZ, WALTER ULISES AMAYA LUNA y ROBINSON ROBERTO ROSALES BARRETO, por las razones anotadas anteriormente, concediéndosele al apoderado de dicha entidad el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 Art. 31 del C.P.L.

SEPTIMO: Téngase al Dr. DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA como apoderado del demandado BUZCODE S.A.S., de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

OCTAVO: Se INADMITE la contestación de la demanda presentada por el DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA como apoderado del demandado BUZCODE S.A.S., por las razones anotadas anteriormente, concediéndosele al apoderado de dicha entidad el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 Art. 31 del C.P.L.

NOVENO: Se INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de LIBERTY SEGUROS S.A., y se le concede a la TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA, el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas, para que formule la demanda por medio de la cual llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del artículo 25 del CPTSS, esto, en concordancia con el artículo 65 y 82 del CGP, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

DECIMO: Se INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., y se le concede a la TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA, el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane y aclare las omisiones presentadas, para que formule la demanda por medio de la cual llama en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. SEGUROS

CONFIANZA S.A., en los términos del artículo 25 del CPTSS, esto, en concordancia con el artículo 65 y 82 del CGP, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

La Jueza,



MAGÓLA ROMAN SILVA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Por anotación de Estado No.107

Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente
el auto de fecha 10 de Agosto de 2022.

Cartagena, 11 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 a.m.



La Secretaria

klam